



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 144

Viernes 27 de Junio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes DE CACERES

Para general conocimiento de los transportistas de esta capital y provincia, se hace público que los cupos de carburantes que se adjudicarán a los camiones censados en esta Delegación, en el próximo mes de JUNIO, son los siguientes:

GASOLINA	Litros
Camiones hasta 11 H. P.	95
» de 12 a 13 H. P.	105
» de 14 a 16 H. P.	115
» de 17 a 19 H. P.	125
» de 20 a 21 H. P.	135
» de 22 a 23 H. P.	150
» de 24 a 25 H. P.	160
» de 26 a 27 H. P.	170
» de 28 a 29 H. P.	190
» de 30 en adelante.	210

GAS-OIL

Todos los camiones de gas-oil inscritos en esta Jefatura recibirán de cupo 300 litros.

Cáceres, 26 de Mayo de 1952.— El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

2421

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

REGLAMENTO de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

Sección tercera

De los expedientes

Art. 278. 1. Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos; y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación.

Art. 279. Los expedientes se iniciarán:

a) de oficio, cuando se trate de necesidades del servicio público o de exigir responsabilidades a los miembros o funcionarios de las Corporaciones locales;

b) a instancia de parte, cuando se promuevan para resolver pretensiones deducidas por los particulares.

Será cabeza del expediente en los primeros el acuerdo u orden de proceder, y en los segundos la petición o solicitud decretada para su trámite.

Art. 280. 1. La tramitación de los expedientes se simplificará cuanto sea posible.

2. En ningún caso podrán los funcionarios, Ponencias o Comisiones abstenerse de proponer, ni la Corporación de resolver, a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de preceptos legales aplicables al caso.

Art. 281. La exposición al público, anuncios, información, audiencia a los interesados, intervención jerárquica superior y demás garantías del procedimiento, se sujetarán a las condiciones y plazos establecidos.

Art. 282. Para el cómputo de todos los plazos se deducirán los días inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y fiestas de carácter religioso, nacional y local.

Art. 283. Cuando se hayan de desglosar documentos de los expedientes, se hará constar el hecho y se dejará copia autorizada por el Jefe de la Sección o Negociado, en sustitución de aquéllos.

Art. 284. Los expedientes o documentos originales solo podrán sa-

lir de las Oficinas por alguna de estas causas:

a) que soliciten, mediante escrito, su desglose quienes los hubieren presentado, una vez que hayan surtido los efectos consiguientes;

b) que hayan de elevarse a un Organismo superior, en cumplimiento de trámites reglamentarios o para que recaiga resolución definitiva;

c) que sean reclamados por los Tribunales de Justicia.

De todo documento original que se remita se dejará fotocopia o copia autorizada en el archivo.

Art. 285. 1. En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia al que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.

2. Los informes administrativos, jurídicos o técnicos de los funcionarios y los dictámenes de las Juntas y Comisiones se redactarán con sujeción a las disposiciones especiales que les sean aplicables y se concretarán a las cuestiones señaladas en el decreto o acuerdo que los haya motivado.

Art. 286. 1. El Secretario emitirá dictamen en los asuntos de calificado interés o que por su índole lo precisen, con expresión de las disposiciones y acuerdos en que se apoye, sin perjuicio de que el Presidente de la Corporación solicite el de uno o más Letrados cuando lo estime necesario.

2. En los demás casos podrá limitarse a consignar su nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última.

3. También deberá informar a requerimiento de la Corporación o de su Presidente.

Art. 287. Cuando la Corporación cuente con Asesores jurídicos que sean funcionarios, corresponderá a éstos emitir los dictámenes en Derecho que aquélla o su Presidente les pidan, y no podrán formular minutas ni percibir remuneración por tal motivo. Si no tuvieren dicha concepción de funcionarios, se estará a lo pactado o a lo establecido en el correspondiente Reglamento.

Art. 288. Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:

a) enumeración clara y sucinta de los hechos;

b) disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina;

c) pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.

Art. 289. 1. Los informes, dictámenes o propuestas habrán de emitirse en término de ocho días, que podrá ampliarse a otros ocho o reducirse a la mitad cuando, a juicio del Presidente, así lo aconseje la importancia o complejidad del caso o lo requieran los intereses de la Corporación.

2. Los expedientes serán resueltos en el plazo máximo de treinta días, salvo que exijan trámites especiales.

Art. 290. 1. Concluidos los expedientes, se entregarán al Secretario de la Corporación, quien, después de examinados, los someterá al Presidente.

2. Para que puedan incluirse en el orden del día de una sesión, los expedientes habrán de estar en poder del Secretario tres días antes, por lo menos, del señalado para celebrarla.

3. El Secretario anotará con su firma y con la claridad y amplitud necesarias las resoluciones y acuerdos que recaigan en cada expediente.

Art. 291. Se considerarán caducados los expedientes cuya tramitación se paralice más de seis meses por causas imputables a los interesados, después de notificada la providencia en que se los requiera para cumplir el trámite diferido, bajo apercibimiento de caducidad.

Art. 292. Todo acuerdo o resolución se ejecutará dentro de los diez días siguientes a su adopción, siempre que no exista precepto legal que señale otro plazo o que haya de ser aprobado por la Superioridad.

Art. 293. Los actos o acuerdos no podrán ser anulados por defectos de trámite, salvo que sean esenciales o produzcan indefensión, en cuyos supuestos habrá de reponerse el expediente al momento procesal en que se cometió la falta.

Art. 294. Los expedientes tramitados pasarán periódicamente al Archivo y tendrán índice alfabético duplicado, en que se exprese el asunto, número de folios y cuantos detalles se estimen convenientes.

Sección cuarta

De los interesados en los expedientes y de las recusaciones

Art. 295. Los interesados en un expediente podrán informarse del estado de su tramitación y presentar en tiempo oportuno los documentos que estimen útiles a su defensa.

Art. 296. 1. Toda persona natu-



ral o jurídica que invoque un interés en el asunto que pueda resultar afectado por la cuestión que se esté suscitando en un expediente, podrá comparecer en él mientras no haya recaído resolución definitiva para formular las alegaciones que estime convenientes a su defensa.

2. Si la Administración tuviese conocimiento de que existen otros interesados en el expediente, los requerirá por escrito para que se personen dentro del plazo de diez días y aduzcan lo que crean oportuno.

Art. 297. En cualquier momento podrán los interesados formular recusación contra el funcionario que tramite el expediente, por alguna de las siguientes causas:

a) parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado con algunos de los interesados o sus mandatarios o con cualquier persona a la que pudiera afectar la resolución;

b) amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de aquellos a quienes la resolución beneficie o perjudique;

c) interés personal en el expediente o en otro que con él se relacione;

d) litigio pendiente con el funcionario de que se trate.

Art. 298. 1. Los funcionarios en quienes se dé alguna de dichas causas deberán abstenerse en actuar, aún cuando no se les recuse, dando cuenta al Secretario por escrito para que provea a la sustitución reglamentaria.

2. Cuando la recusación se dirija al Secretario o a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiriera a éste, el Gobernador civil.

Art. 299. La recusación se incoará por instancia alegando la causa; el recusado manifestará por escrito si la reconoce o no; y una vez practicada la prueba que proceda, dentro de los quince días, el Presidente, o el Secretario en su caso, resolverá sin recurso alguno.

Sección quinta

De los honores y distinciones

Art. 300. La concesión a las Corporaciones locales de tratamientos, honores o prerrogativas especiales, así como el otorgamiento a los Municipios y Provincias de títulos, escudos, blasones, lemas y dignidades, se efectuará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previa la instrucción de expediente.

Art. 301. La adopción de escudos heráldicos municipales requerirá acuerdo del Ayuntamiento pleno, con expresión de las razones que la justifiquen, dibujo proyecto del nuevo blasón, informe de la Real Academia de la Historia y Orden ministerial aprobatoria conforme al artículo anterior.

Art. 302. Cada Corporación local, sin perjuicio de poder usar en las comunicaciones oficiales el sello constituido por los emblemas del escudo nacional, usará el que privativamente corresponda a la Provincia o al Municipio respectivo, ya porque estuviera consagrado por la Historia y el uso, ya en virtud de expresa rehabilitación o adopción a tenor del artículo anterior.

Art. 303. Las Corporaciones locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios.

Art. 304. 1. Asimismo estarán facultados los Ayuntamientos, Dipu-

taciones provinciales, Mancomunidades interinsulares y Cabildos insulares para acordar nombramientos de hijos adoptivos y predilectos y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren, y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

2. Los nombramientos de miembros honorarios de las Corporaciones no otorgarán, en ningún caso, facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Entidad local, pero habilitarán para funciones representativas cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva. Para concederlos a extranjeros se requerirá autorización expresa del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Asuntos Exteriores.

Art. 305. Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que refieren los dos artículos precedentes, se determinarán en Reglamento especial, cuyo proyecto será sometido a información pública durante el plazo de un mes; aprobado por las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación; y sometido a la autorización del Ministerio de la Gobernación, al que se remitirán dos ejemplares para que se devuelva, uno de ellos, con la pertinente diligencia, en su caso.

Art. 306. Deberán respetarse las denominaciones religiosas, patrióticas o tradicionales de calles, plazas, paseos, parques y conjuntos urbanos y para introducir cualquier modificación en ellas, así como para la ejecución de acuerdos relativos a las mismas, se requerirá autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

Art. 307. Con la sola excepción del Jefe del Estado, no podrán adoptarse acuerdos que otorguen honores o distinciones a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de las cuales se encuentren las Corporaciones en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, y en tanto subsistan estos motivos.

Art. 308. Por el Ministerio de la Gobernación se otorgará una Medalla al Mérito a la Administración Local, en la forma que determinarán las disposiciones especiales.

Sección sexta

De las comunicaciones y notificaciones

Art. 309. 1. Los decretos de Alcalde y del Presidente de la Diputación se extenderán a su nombre y el Secretario podrá dictarlos cuando conciernan al régimen interior de los servicios.

2. Las comunicaciones que se dirijan a las Autoridades serán firmadas por los Presidentes de las Corporaciones, y las demás que den traslado de acuerdos o decretos, por el Secretario.

Art. 310. Toda comunicación u oficio habrá de llevar el sello de salida estampado por el Registro general y de ellos se unirá al expediente minuta rubricada.

Art. 311. 1. El oficio de notificación deberá contener la providencia, decreto o acuerdo íntegro, indicación de los recursos procedentes, Autoridad o Corporación ante la cual se han de presentar y término para interponerlos, con la advertencia de que, no obstante, los interesados podrán utilizar cualesquiera otro, si lo creen conveniente.

2. Las notificaciones que no cumplan los expresados requisitos se tendrán por defectuosas y no producirán efectos legales, a menos que la parte interesada ejercite en tiempo y forma el recurso procedente.

3. Si dentro de los seis meses siguientes a la notificación defectuosa no solicitase el interesado que se le haga nuevamente en forma, se entenderá que aquélla es válida una vez transcurrido dicho plazo.

Art. 312. Las providencias de trámite y los actos o acuerdos que pongan término a un expediente serán notificados en los diez días siguientes al de su fecha.

Art. 313. 1. La notificación se practicará entregando al interesado el oficio original y recogiendo su firma en el duplicado, con indicación del lugar, día y hora en que la recibe.

2. Si no supiere o no quisiera firmar, lo hará quien le represente o dos testigos presenciales mayores de edad.

3. Si hubiere de realizarse fuera del término, la notificación se hará por medio de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibí en el mismo oficio de remisión, que será devuelto a su procedencia.

Art. 314. Cuando se ignore el domicilio de la persona a quien haya de notificarse una resolución, se publicará por medio de edicto y en el «Boletín Oficial de la provincia» a que corresponda el último domicilio conocido del interesado, y se remitirá, además, al Alcalde de la localidad donde aquél radicare para que la fije en el tablero de anuncios durante diez días y la devuelva dentro de los quince siguientes, con certificación de haberla expuesto al público por el plazo marcado.

Art. 315. La falta de notificación no podrá suplirse con la publicación del acto o acuerdo en el Boletín, sino en el caso previsto por el artículo anterior.

Art. 316. Las citaciones, emplazamientos y requerimientos de carácter administrativo se acomodarán, en lo posible, a las normas anteriores.

Art. 317. El Secretario vigilará la ejecución de los actos y acuerdos y cuidará de que en el tablero de anuncios se fijen los edictos y resoluciones municipales o provinciales de interés general, o que se publiquen debidamente.

(Continuará)

2262

Diputación Provincial

ANUNCIO

Esta Excm. Diputación en sesión celebrada el día 13 de este mes, acordó, visto el informe favorable de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, ratificar el acuerdo adoptado por la misma el día 8 de Febrero próximo pasado y en su consecuencia, incluir en el Plan de Caminos vecinales los de VALDEOBISPO A LA CARRETERA DE PLASENCIA A LA ALBERCA, y el de MAJADAS AL DE CASATEJADA A LAS BARCAS DEL TIETAR, en las proximidades del puente sobre el río Tietar.

Lo que se pone en conocimiento del público para que en un plazo de quince días, los Ayuntamientos, Entidades locales menores y habitantes de la provincia que se consideren lesionados por este acuerdo provincial,

puedan impugnar la utilidad pública de mencionados caminos.

Cáceres, 21 de Junio de 1952.—El Presidente, Luis Grande Baudesson. 2429

SECRETARIA.—PERSONAL CONCURSO

Necesitando esta Excm. Diputación adquirir con destino a la confección de uniformes para el personal subalterno de la misma, géneros y artículos de comercio que más adelante se detallan, se anuncia el presente concurso a fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los industriales que deseen concurrir a esta licitación, puedan presentar proposiciones, a cuyo efecto deberán enviar muestras de los géneros y artículos que se concursan, advirtiéndose que esta Presidencia aceptará la oferta que mejor convenga a los intereses de la Corporación, o rechazará todas si no las considera aceptables.

GENEROS Y ARTICULOS OBJETO DEL CONCURSO

	Metros
Género para la confección de uniformes de verano y de fono gris	81'60
Forro de cuerpo	28'80
Entretelas y plásticos	36
Forro de bolsillos	36
Forro de mangas y chalecos	48

	Unidades
Botones grandes dorados ..	144
Botones pequeños	168

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Cáceres, 24 de Junio de 1952.—E. Presidente, Luis Grande Baudesson (60 pstas) 2432

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Juez de Instrucción del Partido de Logrosán.

Por el presente edicto, que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Badajoz y Cáceres, se cita a Antonia Ortiz Núñez, de unos veintidós años, baja y regordita, bien parecida, con los ojos azules y que vivía con Manuel Algaba Flores, de la que se desconoce su actual paradero, para que en el término de diez días, siguientes a la inserción de repetido edicto, comparezca en este Juzgado a ser oída en el sumario que se instruye bajo el número 26 de 1952, sobre robo de un jumento, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logrosán a veintiuno de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.— Federico Mariscal de Gante.— El Secretario accidental, L. Francisco Aguado.

2404